

Art. 1. Durante mi ausencia, y hasta el día 1º de Febrero de 1844, en que tomará posesion el presidente electo constitucionalmente, se deposita el gobierno provisional de la República, en el general de division D. Valentin Canalizo y en los cuatro secretarios del despacho.

2. El general D. Valentin Canalizo se denominará presidente interino, mientras esté en el poder ejecutivo.

3. Me reservo la facultad de relevar los secretarios del despacho, nombrar otros nuevos y admitir sus renunciaciones; en casos repentinos é imprevistos, funcionarán los oficiales mayores de las Secretarías del despacho.

4. Los negocios graves se decidirán por mayoría absoluta de votos del presidente interino y de los secretarios del despacho, y en los que no lo sean, éstos en sus respectivos ramos lo verificarán bajo su responsabilidad.

NUMERO 2684.

Octubre 2 de 1843. — Decreto del gobierno. — Establecimiento de las escuelas de agricultura y de artes.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo propuesto al supremo gobierno la direccion general de industria, un programa para crear una escuela de agricultura, y habiendo solicitado varios artesanos la creacion de un colegio artístico, siendo ámbos proyectos demasiado benéficos, de los cuales se puede esperar la nacion grandes ventajas; usando de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán dos escuelas, una de agricultura y otra de artes.

ESCUELA DE AGRICULTURA.

2. Esta se establecerá en las cercanías de México.

3. Tendrá por objeto la introduccion y adelanto de los buenos métodos de cultivo, el uso de todos los instrumentos aratorios en su mayor perfeccion, el cultivo de todas las plantas útiles, y la mejora de las diversas razas de animales.

4. La enseñanza se dividirá en cinco clases, á saber:

Primera. Estudios y análisis de las diferentes especies de terrenos.

Segunda. Teoría y construccion de los instrumentos aratorios.

Tercera. Cultivo y naturalizacion de todos los vegetales útiles.

Cuarta. Cria, mejora é introduccion de las diferentes razas de animales.

Quinta. Dibujo lineal, agrimensura y contabilidad agrícola.

Primera clase.

5. Comprenderá la teoría de la formacion de los terrenos, el modo de analizarlos, el de su composicion y descomposicion.

La teoría de los abonos artificiales.

La de sus mejoras.

6. Se hará un gran número de experimentos comparativos, para cerciorarse del mejor procedimiento, para hacer soluble la parte vegetal de la tierra en mayor cantidad, como base de toda vegetacion vigorosa, para conservar húmedas las tierras por más tiempo, con la aplicacion de los medios artificiales y la produccion ó formacion, por medio de ellos, de las sales de potasa.

La teoría de los cultivos.

7. El objeto de éstos es sacar constantemente de la tierra, los frutos más variados y abundantes, sin dejarla descansar nunca, aumentando, no obstante, su fertilidad, y manteniéndola libre de toda mala yerba. Se tendrá el mayor cuidado en la enseñanza de este ramo, tan importante de la agricultura.

Segunda clase.

8. Se enseñará á los discípulos, la teoría de los instrumentos aratorios, y particularmente la del arado; las reglas para construirlos, y la manera de servirse de ellos y aplicarlos á toda especie de terrenos. A este efecto, el establecimiento deberá estar provisto de dibujos ó modelos de todos los instrumentos útiles conocidos.

Tercera clase.

9. Esta comprenderá el cultivo y la naturalizacion de todas las plantas útiles, tanto para el alimento del hombre, como para el de los animales, y de los que se emplean en las artes. Estas formarán ocho principales divisiones.

Primera. Las cereales.

Segunda. Las leguminosas.

Tercera. Las bulbosas.

Cuarta. Las cucurbitáceas.

Quinta. Las oleíferas.

Sexta. Las vivíferas.

Sétima. Las textiles y las tintóreas.

Octava. Los árboles y arbustos frutales de bosques y de jardines.

En cuanto á las plantas sacarinas y todas las tropicales, no pudiendo cultivarse en las inmediaciones de México, se necesitará una escuela especial en clima adecuado; pero se enseñarán principios generales aplicables á ellas.

Cuarta clase.

10. Tendrá por objeto la introduccion, la cria y la mejora de razas de caballos, de ganado mayor y de carneros. Este ramo tan importante de la industria agrícola, tendrá principal atencion, especialmente respecto de los carneros de las razas española y sajona, por su importancia para las fábricas de lanas.

Habrá tambien un curso para la cria de gusanos de seda, y se tratará de la introduccion y aclimatacion de todas las especies de animales útiles que la naturaleza

del clima permite, como camellos, llamas y vicuñas.

Quinta clase.

11. Se enseñará á los discípulos á hacer dibujos de las máquinas y de los instrumentos que se usan en la agricultura, la agrimensura y la contabilidad agrícola.

12. Se convocará un concurso para escribir una obra, cuyo título sea: *Manual de agricultura mexicana*. Con esta obra se acompañará un atlas con todas las láminas necesarias para facilitar su inteligencia. Tendrá por objeto difundir en el campo, y principalmente entre los administradores de las haciendas, una instruccion fácil y sólida, y hacer que se conozcan los buenos métodos y los mejores instrumentos para que el cultivo pueda progresar.

ESCUELA DE ARTES.

13. Se establecerá en la capital de la República, y tendrá por objeto la enseñanza de los conocimientos que sirven de base al ejercicio de las diversas artes ú oficios, y la práctica de las más usuales é importantes.

14. La enseñanza general se dará en las clases siguientes:

Primera. De dibujo lineal, de máquinas y de decoraciones.

Segunda. De matemáticas aplicadas á las artes.

Tercera. De química aplicada á las artes.

Cuarta. De mecánica aplicada tambien á las artes.

15. En los cursos de química se hará cada año aplicacion á un ramo diverso, enseñándose sucesivamente la tintorería, la curtiduría, la fabricacion de loza y porcelana, la vidriería y demas aplicaciones útiles de esta ciencia, y lo mismo se hará con respecto á la mecánica.

16. La enseñanza práctica será tambien sucesiva en tres clases que habrá, costea-

das por el establecimiento, comenzando por las siguientes:

- De fundicion y plaqué.
- De labrar y tornear metales y maderas.
- De hiladuría y tejido de lino.

17. Cuando la enseñanza de estas artes esté generalizada en un lugar, se dará la de otras, como el dorado en metal, armería y cerrajería, talabartería, etc.

18. Estas clases prácticas se pondrán á juicio del director general de industria, en el establecimiento ó en talleres particulares de maestros acreditados, por contrata de la misma direccion, para que en ellos sea admitido un número de aprendices á su designacion. Para ser aprendiz, se necesita saber leer y escribir, y elementos de aritmética; y que los padres, tutores ó encargados de los jóvenes, firmen y afiancen la permanencia en el aprendizaje por un número de años, conforme al reglamento que formará la misma direccion.

19. Residirán en el establecimiento, mantenidos de los fondos de la direccion de industria, veinticuatro alumnos, nombrando uno cada gobierno departamental.

20. Todos los años habrá un exámen de los discípulos de la escuela de artes, con exposicion de las manufacturas trabajadas por ellos, á que concurrirá el Excmo. Sr. presidente de la República, en cuyo acto distribuirá los premios, que deberá preparar y costear la direccion de industria, á cuyo cargo estará la del establecimiento.

21. Entre los más adelantados, se escogerán cuatro alumnos para enviarlos á Europa por cuenta de los fondos de la misma direccion, á perfeccionarse en el oficio que hubieren aprendido, y cuando regresen á la República, se enviarán otros en su lugar.

22. Estará á cargo de la direccion de industria, la adquisicion sucesiva de máquinas y modelos, y su conservacion en el establecimiento, á fin de que en él sirvan para la instruccion y perfeccion en las artes.

23. Los gastos anuales que deberán ero-

garse en la escuela práctica de agricultura, serán los siguientes:

Sueldo de un director..... 3,000
 Idem de un vicedirector..... 1,200
 Uno y otro empleado tendrán á su cargo toda la enseñanza, y la obligacion de escribir los anales y un manual con su atlas de agricultura nacional.

Sueldo de un mayordomo..... 500
 Idem de un portero..... 180
 Idem de un mozo..... 120

Gastos de subsistencia de todos los empleados..... 1,200
 Gastos de escritorio..... 300
 Para la subsistencia de veinticuatro alumnos, uno por cada Departamento..... 3,000

Para el sostenimiento en Europa de cuatro alumnos en las escuelas prácticas de agricultura... 2,000

Arrendamiento de las tierras de la hacienda en que se ponga la escuela 2,000

Rayas de operarios, al año..... 3,000
 Introduccion de plantas y semillas. 300

Introduccion sucesiva de las razas de animales, en cada año..... 4,000
 Impresiones y litografias..... 2,000

Sueldo de un cultivador de viñas, inteligente en hacer vinos, traído de Jerez..... 1,200

Sueldo de un pastor, práctico en el cuidado del ganado menor.. 600

Sueldo de un pastor de ganado mayor, que sepa educarlo y sacar de la leche, los provechos que se obtienen en Europa.... 600

Suma..... 25,000

24. Los gastos de establecimiento, serán:
 Para modelos de instrumentos y libros..... 2,000

Para útiles y muebles de la escuela y de la casa..... 1,000

Al frente..... 3,000

Del frente..... 3,000
 Para bueyes, carros y aparejos... 3,000
 Para instrumentos de agrimensura y matemáticas..... 400
 Para un reloj de péndula..... 60

Si la hacienda que se tomare para establecer la escuela práctica, no tuviere todas las oficinas necesarias, la direccion de industria formará y pasará al supremo gobierno para su aprobacion, el presupuesto del costo necesario para construirlas.

25. Los gastos anuales que deberán erogarse en la escuela y conservatorio de artes, serán:

El director general de industria, lo será del establecimiento.

Sueldo de un vicedirector..... 1,200
 Idem de un maestro de dibujo lineal, de máquinas y de decoraciones..... 1,000

Sueldo de otro maestro de matemáticas aplicadas á las artes.. 1,000

Sueldo de otro maestro de química aplicada á las artes..... 2,400

Sueldo de otro idem de mecánica aplicada á las artes..... 2,400

Idem de otro idem de fundicion y plaqué..... 1,200

Idem de otro idem de tornear metales..... 1,200

Idem de otro idem de hilandería y tejido de lino..... 1,200

Idem de un ecónomo guarda-almacenes..... 600

Idem de un escribiente..... 300

Idem de dos mozos de servicio, á ciento cuarenta y cuatro pesos. 288
 Idem de un portero..... 200
 Adquisicion anual de libros, máquinas, modelos, é instrumentos y conservacion de los que existan..... 3,000

Gastos de las clase de enseñanza y de los obradores..... 4,000
 Al frente..... 26,448

Del frente..... 26,448
 Subsistencia de veinticuatro alumnos de los Departamentos..... 3,000
 Idem de Europa, de cuatro jóvenes pensionados..... 2,000

Suma..... 31,448

26. Los gastos de establecimiento, serán:

En disponer el edificio para las oficinas, escuelas y talleres..... 3,000

En instrumentos, máquinas y materiales..... 2,000

Suma..... 5,000

27. La direccion general de industria formará los reglamentos necesarios para la ejecucion de este decreto, cuidando de que en dichos reglamentos se contengan las prevenciones necesarias para estimular á los artesanos y agricultores á que se aprovechen de esta enseñanza.

28. Los nombramientos de empleados de estos establecimientos, á excepcion de los porteros y mozos de servicio, se harán por la junta de la direccion de industria, con aprobacion del gobierno.

29. Para los gastos que demanda este decreto, los demas que tiene á su cargo la citada direccion, fuera de los fondos de que ya está en posesion, entrarán en su poder sesenta mil pesos anuales, en que se regula lo que le corresponde de la parte que se le asignó en el fondo creado por decreto de 2 de Diciembre de 1842.

30. Este fondo se comenzará á percibir inmediatamente, remitiéndose cuarenta mil pesos por la aduana de Veracruz y veinticinco mil pesos por la de Tampico, en libranzas á favor de la misma direccion, y estas remisiones se harán por mesadas.

31. Conviniendo que los artesanos, tanto para aprovechar esta enseñanza, como para promover lo que les interese, tengan una representacion ilustrada, que se encargue de esto, se reglamentará por el go-

bierno del Departamento de México, oyendo á comisiones elegidas entre los artesanos, el modo de plantear esa junta de fomento de artesanos y los objetos de su institucion, pasándolo todo al gobierno para su aprobacion ó reforma.

NUMERO 2685.

Octubre 2 de 1843.—Orden del Ministerio de Justicia.—Aprueba el reglamento que contiene para la cárcel de la ex-Acordada, y el contrato celebrado para el establecimiento de talleres en la misma.

Tengo el honor de acompañar á V. E. el reglamento que el supremo gobierno ha tenido á bien aprobar para la cárcel de la ex-Acordada, é igualmente copia autorizada de la contrata celebrada con los Sres. D. José Sanchez Feijó y D. Pedro Tello de Meneses, para establecer en el mismo edificio talleres de oficios y artes, á fin de que instruido ese superior gobierno de ambos documentos, dicte las providencias de su resorte para la más pronta instalacion de la junta inspectora, y para que desde luego tengan su cumplimiento las disposiciones que comprenden, que quedan bajo su cuidado y responsabilidad, en el concepto de que con esta fecha se previene á los señores ministros de la Tesorería general, procedan á practicar la informacion de idoneidad de los fiadores propuestos por los contratistas, para que dentro de tercero dia otorguen la correspondiente escritura.

REGLAMENTO

PARA LA CÁRCEL DE LA EX-ACORDADA DE MÉXICO.

Art. 1. Esta cárcel solo servirá para los individuos que se declaren por cualquier juez de la capital formalmente presos, ó para los sentenciados al servicio ó trabajo de la cárcel.

2 Los detenidos lo serán por ahora en

la cárcel de la ciudad, y los ya sentenciados irán á sus destinos, advirtiéndose que los que se condenen á obras públicas, se agregarán al presidio de Santiago Tlalteolco.

3. Se recomienda á los jueces que abrevien el tiempo de la detencion de los reos lo más que fuere posible.

4. De la comida que se hiciere en la cárcel de la ex-Acordada, se dará para alimentar á los reos notoriamente insolventes detenidos en la cárcel de la ciudad.

5. Todos los presos de la ex-Acordada serán obligados á trabajar en los talleres establecidos en ella. Serán distribuidos en los talleres segun su respectiva aptitud.

6. Solo serán exceptuados de la obligacion del artículo anterior, los presos que pertenezcan á una profesion que no sea de trabajo de manos, ó los que por circunstancias particulares sean eximidos por la junta que establece este reglamento. Los presos exceptuados del trabajo han de pagar dos reales diarios, que entrarán al fondo de la cárcel, y ésta no tendrá obligacion de mantenerlos.

7. Todos los presos trabajadores en los talleres, serán asistidos con buena comida y vestidos, y tendrán derecho á la parte que les corresponde del fondo, segun este reglamento.

8. Todos los presos se dividirán en clases que no bajen de treinta ni excedan de cincuenta, y cada clase será vigilada inmediatamente por uno de entre ellos mismos, elegido por el alcaide, con aprobacion de su juez y de la junta. Estos vigilantes se removerán cada mes.

9. Habrá en la cárcel un inspector y dos ayudantes subordinados enteramente á la junta, la que podrá removerlos á su arbitrio. La dotacion de estos empleados la acordará la junta con aprobacion del gobierno del Departamento.

10. Se establecerá una junta inspectora de cárceles, compuesta del prefecto y uno de los regidores del Excmo. ayuntamiento, nombrado por la corporacion, y uno de

los jueces de letras de lo criminal, por órden de su nombramiento. Estos dos últimos se turnarán cada dos meses, no saliendo los dos á un tiempo, sino uno cada mes.

11. Esta junta formará un reglamento, que sujetará á la aprobacion del supremo gobierno, y que contenga el pormenor de sus atribuciones, el de las obligaciones de los empleados de la cárcel, y el del gobierno interior y económico de la misma.

12. Reglamentará tambien la junta, bajo la misma aprobacion del supremo gobierno, las obligaciones del inspector que se nombre, segun el art. 7º de la contrata celebrada con los empresarios de los talleres de la cárcel.

13. Esta junta depositará, en una arca de dos llaves, todo el producto de las rentas de las obras de los talleres, y de estas llaves una tendrá el prefecto, y otra cualquiera de los empresarios.

14. Se hará cada semana la distribucion de los haberes de que habla el artículo anterior, aplicando á los empresarios y al fondo de la cárcel, lo que corresponda segun la contrata.

15. La parte destinada á la cárcel se depositará tambien en una caja de tres llaves, que tendrá una cada individuo de la junta.

16. Este fondo de la cárcel tendrá por objeto asistir á los presos trabajadores con comida y vestido, y el sobrante se dividirá entre todos ellos, segun los dias que hubieren trabajado, y de lo que á cada uno se le dará su cuenta.

17. El sobrante que resulte á favor de los presos, no se les entregará sino hasta que salgan de la cárcel, y solo se les permitirá á los que tengan familia darles la mitad de lo que tengan á su favor, y lo que entregará el mismo preso en presencia de cualquiera de los individuos de la junta.

18. Del expresado fondo de la cárcel, se han de costear los sueldos del interventor de que habla la contrata, y del inspector y ayudantes que establece este regla-

mento, como tambien los demas gastos de la cárcel que no están á cargo de los empresarios.

19. Todas las obligaciones contenidas en este reglamento respecto de los presos, se entiende con los de uno y otro sexo, sin más diferencia, sino que las mujeres que se ocupen en hacer la comida, aunque se les dará de comer y vestir, no tendrán derecho al sobrante.

20. Se recomienda á la junta, que en los reglamentos que haya de formar, no contradiga ninguno de los artículos de la contrata, y se le recomienda tambien que proponga los medios coercitivos y penales que crea necesarios para hacer que los presos trabajen, autorizándola para que mientras se apruebe el reglamento que haga, ponga en ejecucion los que prudentemente juzgue necesarios.

México, Octubre 2 de 1843.—Baranda.

Convenio celebrado entre el supremo gobierno de la República, por medio del ministro que suscribe y los Sres. D. José Sanchez Feijó y D. Pedro Tello de Meneses, con el objeto de establecer talleres de oficios y artes en la ex-Acordada de esta ciudad.

1. Los nominados Sres. Sanchez Feijó y Tello de Meneses, se obligan á hacer las erogaciones necesarias para el establecimiento de dichos talleres, en los términos que más adelante se dirá.

2. Se han de establecer dichos talleres para que se ocupen en ellos todos los presos que lo estén formalmente por auto motivado de prision, y las mujeres que se encuentren en igual caso, exceptuándose de esta obligacion los presos de ambos sexos que paguen la distincion de que hablará el reglamento, los cuales tampoco tendrán accion á ninguna de las ventajas que disfruten los que trabajen.

3. Los talleres que de pronto se han de poner, serán para hombres los siguientes: sastrería, carpintería, y zapatería; para mujeres, lavado y costura.

4. Si los empresarios quisieren agregar otros talleres á los expresados, lo podrán hacer con acuerdo del supremo gobierno.